



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

esclarecer el alcance del ámbito de validez de sus normas.

Que las aludidas entidades, en consonancia con su objeto, deben ajustar su actuación en el país a las pautas que se indican, con la finalidad de diversificar los riesgos mediante la observancia de limitaciones de uso general en supuestos de orden similar.

Que corresponde posibilitar un razonable y adecuado régimen de información al alcance de cualquier interesado.

Que el mismo, en forma adicional a las obligaciones comunes impuestas a todas las sociedades autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores mobiliarios, debe comprender el detalle periódico de los fondos captados en el país y su consiguiente inversión, junto con la composición resultante de las carteras, y una descripción mensual pormenorizada de los activos integrantes de las mismas; todo lo cual deberá ser objeto de difusión pública.

Que asimismo, se deberá poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES, dentro de los tres (3) días de realizada, toda publicidad efectuada por las emisoras.

Que resulta conveniente explicitar en la publicidad la naturaleza de las emisoras para evitar que el público las confunda con los Fondos Comunes de Inversión.

Que contextualmente, la Ley 24.083 (texto mod. Ley 24.441) reglamenta un negocio genérico y no solamente un tipo de entidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º, inciso a) y 7º de la Ley 17.811, 32 de la Ley 24.083 (texto mod. Ley 24.441) y 1º del Decreto 174/93.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

Artículo 1º.-Las emisoras de valores mobiliarios constituídas en el extranjero que ~~se~~ encuentren autorizadas a realizar oferta pública de ellos en el país y tengan

W. Hall



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

como finalidad requerir dinero o valores al público para su inversión en carteras deberán ajustar su actuación a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2º.-En forma específica y adicional a las obligaciones comunes a cualquier entidad autorizada para efectuar oferta pública de sus títulos valores deberán informar:

a) El día de cada rescate o de ejercicio de opción de rescate, el valor al cual serán rescatados los títulos valores de la emisora en cuestión junto con el detalle de los fondos captados en el país y su consiguiente inversión y la composición resultante de la cartera.- Este informe deberá ser suscripto por el representante autorizado y remitirse a la COMISION NACIONAL DE VALORES.-

b) Al último día de cada mes, el resumen de los fondos captados en el país y las inversiones realizadas durante el período, con una descripción pormenorizada de los activos integrantes de las carteras, suscripto por el representante autorizado.

El informe deberá ser presentado a la COMISION NACIONAL DE VALORES dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a cada período mensual y publicado, a opción de la entidad, en un órgano informativo de una bolsa de comercio o mercado de valores o en un diario de amplia difusión del lugar correspondiente al domicilio fijado en los términos del art. 118 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. 841/84).-

Artículo 3º.-La gestión de las entidades no podrá:

-Ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho a voto de una misma emisora, cualquiera sea su tenencia. - ✓

-Invertir en valores mobiliarios emitidos por entidades de naturaleza similar.-

-Adquirir valores emitidos por la controlante de la emisora en una proporción mayor al dos por ciento (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico.

Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto

*de
Hall
7*



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

mientras pertenezcan a la entidad.-

-Constituir la cartera con acciones, debentures simples o convertibles u obligaciones negociables simples o convertibles que representen más del diez por ciento (10%) del pasivo total de una misma emisora conforme al último balance general o subperiódico conocido.-

-Invertir en un sólo título emitido por el Estado Nacional que cotice en una entidad autoregulada autorizada, con iguales condiciones de emisión, más del treinta por ciento (30%) del haber total de la entidad.-

-Los valores mobiliarios (y derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones) de las respectivas carteras deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero debiendo invertirse como mínimo un setenta y cinco por ciento (75%) en activos emitidos y negociados en el país. A este efecto se consideran como activos emitidos en el país a los fines del cumplimiento del porcentaje de inversión a los títulos valores emitidos en las REPUBLICAS FEDERATIVA del BRASIL, del PARAGUAY y ORIENTAL DEL URUGUAY, que se negocian en sus países de origen en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u Organismos equivalentes. El porcentaje de inversión del (75%) se aplicará a los fondos captados en el país, tomando como base de cálculo el valor de suscripción.-

-Comprometer una proporción superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio en valores mobiliarios de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico.-

Artículo 4º.-Se deberá poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES toda publicidad efectuada por las emisoras, dentro de los tres (3) días de realizada.-

Artículo 5º.-La totalidad de la información que se produzca, indefectiblemente, deberá explicitar la naturaleza jurídica de las emisoras de manera que no se preste a confusión por parte del público respecto de los institutos descriptos en el artículo 1º de la Ley 24.083 (texto mod. Ley 24.441).-

Asimismo en toda la información que se produzca, incluida la publicidad, deberá advertirse en forma destacada, si así fuera el caso, que la emisora de los valores

M. J. Gall. F.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

que se ofrecen puede adquirir pasivos que eventualmente pueden afectar el rendimiento o la integridad de las carteras de inversión.-

Artículo 6º.-Las denominaciones Fondo Común de Inversión, Fondo de Inversión o cualquier otra análoga únicamente podrán ser utilizadas por aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la Ley 24.083 (texto mod. Ley 24.441).-

Artículo 7º.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

W

GUILLERMO A. FRETES
VICEPRESIDENTE

GUILLERMO HARTENECK
PRESIDENTE

DR. JORGE LORES
DIRECTOR

J. Andrés Hall

ANDRÉS HALL
DIRECTOR